



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **PRIMERA SALA**

#### **CASO DE LOS CURANDEROS.**

QUIEN LUCRA INDEBIDAMENTE CON LAS PREOCUPACIONES, LAS SUPERSTICIONES O LA IGNORANCIA DE LAS PERSONAS, POR MEDIO DE SUPUESTAS EVOCACIONES DE ESPÍRITUS, ADIVINACIONES, CURACIONES U OTROS PROCEDIMIENTOS CARENTES DE VALIDEZ TÉCNICA O CIENTÍFICA, COMETE FRAUDE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión del  
miércoles 2 de junio de 2010**

*Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente\**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 2334/2009.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** José Luis Ceballos Daza.

**Autoridad responsable:** Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

**Acto reclamado:** La sentencia definitiva dictada por la Sala Penal responsable dentro del toca penal 388/2009.

**Fallo recurrido:** El dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual concede el amparo únicamente para el efecto de que se motive lo relativo al monto de lo defraudado, mas no determina favorable la inconstitucionalidad de los preceptos invocados por el quejoso.

**Recurrentes:** Los quejosos en el juicio de amparo directo, quienes fueron sentenciados en primera instancia por el delito de fraude específico.

**Antecedentes:**

- En el Estado de San Luis Potosí, diversas personas se ostentaban como curanderos y en algunos casos proporcionaban a las personas que solicitaban sus servicios, bebedizos o infusiones para combatir males físicos; les referían además que su dinero “estaba malo” y que la cura a sus males debía procurarse en domicilios en los cuales supuestamente existían tesoros, y en los que enterraban tijeras u otros objetos con la finalidad de impresionar a los afectados.
- El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de estas personas, por su probable participación en la comisión de los delitos de asociación delictuosa y fraude específico.
- En consecuencia, la Juez Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, San Luis Potosí, libró orden de aprehensión contra algunas de las personas mencionadas y determinó la detención judicial contra algunas de ellas.
- Posteriormente, una vez realizada la instrumentación del proceso, la Juez de la causa dictó sentencia definitiva de primera instancia, en la que concluyó que fue acreditado el cuerpo del delito de fraude específico, previsto en el artículo 205, fracción XII, del Código Penal del Estado, así como la responsabilidad penal de los acusados.
- Al individualizar la pena, la juzgadora sostuvo que los sentenciados se ubicaban en un grado de peligrosidad mínimo, por lo cual, les impuso una pena mínima de 8 años de prisión y 800 días de salario mínimo, vigente en la época de la comisión del delito, equivalente a \$36,648.00, pues concluyó que el monto de lo defraudado asciende a la cantidad de \$592,140.00, correspondiente a las sumas de dinero que en pesos mexicanos obtuvieron de las víctimas, además de la cantidad de \$26,900.00, obtenida también por los acusados.
- Asimismo, los condenó a pagar esas cantidades por concepto de reparación del daño y, en razón del monto de la pena de prisión impuesta, negó los beneficios de la sustitución de la pena y el de la condena condicional.

---

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

- En contra de dicha resolución, los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y al que correspondió el número de toca penal 388/2009.
- La Sala mencionada resolvió calificar de infundados los agravios expresados por el defensor de los sentenciados y confirmar la sentencia recurrida.
- Por lo anterior, los sentenciados determinaron inconformarse con dicha resolución y presentaron demanda de amparo directo, el cual les fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, pero para el único efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara una nueva resolución en la que reiterara las cuestiones ajenas a la concesión de la protección federal, y por otra, motivara adecuadamente cuál era el monto de lo defraudado.
- Contra esta última resolución, los quejosos interpusieron el recurso de revisión, el cual fue remitido por orden de la presidenta del Tribunal Colegiado en mención, al Máximo Tribunal, en donde fue admitido con reserva del estudio de importancia y trascendencia, y remitido a la Primera Sala en razón de la materia, respecto de la cual le corresponde conocer.

Finalmente, el 18 de enero de 2010, el presidente de la Primera Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y fue designado el Ministro ponente.

#### **Estudio de los agravios hechos valer:**

- a. La quejosa argumentó, entre otros agravios, que la Sala responsable, en su resolución, violó en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues al dictar una sentencia condenatoria en materia penal, el juzgador debe cerciorarse que la conducta del acusado se adecúe a la descripción del tipo penal.

Así, señaló que el artículo 205, fracción XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,<sup>2</sup> es inconstitucional en razón de que viola las garantías de exacta aplicación de la ley y legalidad.

En el recurso de revisión consideró que el Tribunal Colegiado actuó de manera incorrecta al determinar en su resolución la constitucionalidad del precepto, pues estimó que sus razonamientos se limitaron a señalar que el numeral era “claro”, sin establecer lo que debía entenderse por cada uno de los elementos constitutivos del delito que contempla el artículo.

- b. Argumentó que los artículos 107, 110, 111, 112 y 114 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa,<sup>3</sup> confunde los conceptos de “cuerpo del delito”

---

<sup>2</sup> ARTICULO 205. *Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:*

...

XII. *Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;*

<sup>2</sup> ARTICULO 310. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho.*

<sup>2</sup> Art. 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

<sup>3</sup> ARTICULO 107. *El Ministerio Público aportará los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.*

*El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, salvo en los casos en que tenga señalada una comprobación especial.*

con "tipo penal", por lo que en su concepto se tuvo por acreditada la conducta típica, sin analizar los elementos normativos del tipo.

Manifestó que aunque no todos los preceptos mencionados le fueron aplicados, en realidad tienen que ver con las reglas relacionadas con la averiguación ministerial y la instrucción en los procedimientos penales en el Estado de San Luis Potosí.

Además, en el recurso de revisión, estimó que el Tribunal Colegiado, en la resolución recurrida, no se pronunció respecto de la constitucionalidad de los preceptos enunciados.

c. En cuanto al artículo 310 del citado código procedimental,<sup>4</sup> afirma que la Sala responsable, aunque no aplicó materialmente dicho precepto, efectuó en forma tácita una interpretación directa de la Constitución Federal, particularmente de lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I,<sup>5</sup> relativo a la presunción de inocencia.

En el recurso de revisión, la recurrente reconoce que el Tribunal Colegiado afirmó expresamente que el precepto en comento no fue aplicado en la resolución combatida.

### Proyecto:

---

*La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito.*

ARTICULO 107. El Ministerio Público aportará los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, salvo en los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna excluyente de responsabilidad penal u otra causa extintiva de la misma.

ARTICULO 110. Si se tratare de homicidio, el tipo penal se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hechas en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si se hubiere sepultado, se procederá a exhumarlo.

No se practicará la necropsia cuando el Ministerio Público o el juez, en su caso, oyendo la opinión de los peritos, estime que no es necesario.

ARTICULO 111. En los casos de aborto, el tipo penal se tendrá por comprobado en los mismos términos que el del homicidio; pero además los peritos practicarán el reconocimiento médico a la madre, describirán las lesiones que presenta y dictaminarán si el producto nació viable o no.

ARTICULO 112. En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 107 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo.

ARTICULO 114. El cuerpo del delito de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, abigeato y peculado, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 107 de este Código, podrá tenerse por acreditado con la confesión del inculpado, siempre y cuando esté administrada con elementos que a juicio del Ministerio Público o juez la hagan verosímil, pero para el peculado es necesario, además, que se demuestren, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

<sup>4</sup> ARTICULO 310. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

<sup>5</sup> Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...  
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

- 
- Propone declarar la procedencia del recurso de revisión, en razón de que en la sentencia de amparo directo se decidió respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, en el caso concreto, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 205, fracción XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y 107, 110, 111, 112 y 114, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, los cuales, desde la perspectiva de la quejosa, violan las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal, así como de seguridad jurídica y legalidad, contempladas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

Señala que aunque la resolución del Tribunal Colegiado le concede el amparo a la quejosa, en realidad lo hace sobre un aspecto de legalidad, relativo a la motivación del monto de lo defraudado, lo que implica el necesario estudio de la constitucionalidad de los preceptos, pues esto podría traer como consecuencia, un beneficio mayor al que se otorgó.

En el estudio de los agravios planteados, propone:

- a. Que no asiste la razón a la recurrente cuando señala que el artículo 205, fracción XII, del Código Penal de San Luis Potosí transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues se considera que el precepto define en forma clara, precisa y exacta los elementos esenciales de la conducta de fraude específico que contempla.

Considera que el estado de la descripción legal que contiene el artículo en comento, no podría amenazar actividades “regladas”, como lo son las referidas a la medicina alternativa, naturista u homeopática, en tanto que éstas contemplan cierto grado de validez técnica y tienden hacia su normativización, por lo que no quedarían comprendidas dentro del ámbito de protección del precepto.

- b. Que por la naturaleza de los artículos 107, 110, 111, 112 y 114, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que son adjetivos, no es posible que éstos vulneren el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el criterio de la Primera Sala se orienta a que ese principio constitucional sólo puede ser violentado por disposiciones que consignan la descripción típica y la sanción a imponer, y no por artículos de carácter procedimental.

Estima que el agravio aducido por la recurrente, en relación a que dichos preceptos confunden los conceptos de “cuerpo del delito” y “tipo penal”, resulta inoperante, pues constituye un planteamiento de legalidad que no es susceptible de ser combatido por la vía del amparo directo en revisión.

- c. Respecto al agravio planteado por la recurrente, en el que sostiene que en su resolución el Tribunal Colegiado dio una aplicación tácita del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, se estableció que no es posible abordarla por el solo hecho de que la disposición se haya dejado de aplicar o se considere infringida.

#### **Resolución:**

Por mayoría de 4 votos a favor de la consulta, en contra del emitido por el señor Ministro presidente de la Primera Sala, José de Jesús Gudiño Pelayo, se resolvió en los términos propuestos.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México